

En las demandas interpuestas por responsabilidad extracontractual, la solidaridad atribuida a la compañía aseguradora deriva de la obligación asumida en el contrato de seguro, en virtud del cual dicha compañía responde por la obligación hasta por la suma consignada en la póliza.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Da. Justina Puchuc ha interpuesto demanda contra D. Humberto Barriga y la Compañía de Seguros Sud-América, para que, solidariamente, le paguen la suma de S/. 100,000.00 como indemnización por la muerte de su menor hijo Jorge Caldas Puchuc, que fuera atropellado por el auto manejado por Barriga que está asegurado en la Sud-América. Sostiene que el accidente se debió a la forma en que manejaba Barriga, con excesiva velocidad y sin tomar las debidas precauciones, llegando al extremo de abandonar a la actora y sus hijos, después de realizado el accidente. Invoca las disposiciones de los Arts. 1136, 1144, 1148 y siguientes del C. C.

La Sud-América, por su escrito de fs. 45 contesta la demanda, en forma negativa y contradictoria. Sostiene que no existe la solidaridad invocada por la actora en orden a la obligación demandada. Deduce, como perentoria la excepción de inoficiosidad de la demanda.

Se dió por contestada la demanda en rebeldía de D. Humberto Barriga, fs. 48.

La sentencia recurrida por Sud-América, confirmando la de primera instancia, declarando fundada en parte la demanda, ha ordenado que los demandados abonen, solidariamente a la actora, la suma de S/. 25,000.00.

En el parte policial que en copia corre a fs. 23 se deja establecida la responsabilidad del piloto del carro en el accidente que ha ocasionado la muerte del menor Jorge Caldas. La Compañía de Seguros, según la póliza de fs. 17, está obligada a resarcir daño a tercero hasta la suma de S/. 25,000.00 que es, precisamente, el monto de la indemnización señalada en la sentencia recurrida.

NO HAY NULIDAD en el fallo recurrido.

Lima, 4 de agosto de 1966.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de agosto de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que la solidaridad atribuida a la Compañía aseguradora deriva de la obligación establecida en el contrato de seguro, en virtud del cual, dicha Compañía asume el pago de la indemnización hasta por la suma consignada en la referida póliza: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento dos, su fecha seis de abril del presente año que, confirmando la apelada de fojas sesentisiete, su fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenticinco, declara fundada en parte la demanda de indemnización interpuesta a fojas cuatro por doña Justina Puchue contra la Compañía Sudamérica Terrestre y Marítima Sociedad Anónima y otro; y en consecuencia, que los demandados deben abonar solidariamente a la actora la suma de veinticinco mil soles; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— MAGUÑA SUERO.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley. --- Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 258/66.— Procede de Lima.
